

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y EMPLEO

### **1285** *DECRETO 65/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo Aragonés del Cooperativismo.*

La Constitución Española de 1978 recoge en su artículo 129.2 un mandato específico a todos los poderes públicos de promoción eficaz de las diversas formas de participación en la empresa, fomentando especialmente las Sociedades Cooperativas como un instrumento esencial para alcanzar este objetivo. Igualmente impulsa la elaboración de una legislación adecuada como medio fundamental que facilite el cumplimiento de esta finalidad.

En cumplimiento de estas previsiones, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, publicada en el BOA nº 151, de 31 de diciembre de 1998, que constituye la norma básica de regulación del sector en nuestro territorio. El Título Tercero de esta Ley se dedica en su totalidad al asociacionismo cooperativo, que se estructura principalmente en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. Con carácter general, dispone que su finalidad será la defensa y promoción de los intereses propios de las cooperativas y otro tipo de entidades afines que se puedan asociar. Como concreción a esta finalidad, la Ley les atribuye, entre otros cometidos, la representación pública del cooperativismo; la protección y defensa de los intereses del movimiento cooperativo en general y los de las cooperativas asociadas en particular, conjunta o sectorialmente; y la actuación como interlocutores y representantes ante las organizaciones, entidades y organismos públicos.

En la misma línea, y dentro del Capítulo II del título IV de la Ley, dedicado a «Fomento del Cooperativismo», el artículo 99.1 dispone que la Diputación General de Aragón consultará con las federaciones y confederaciones de cooperativas competentes por razón de la materia, los proyectos de disposiciones de carácter general que les afecten. A continuación añade que igualmente instrumentará la participación del movimiento cooperativo en las instituciones y órganos públicos bajo su dependencia, en los consejos asesores de la Administración Autonómica, así como en las decisiones que adopten cada uno de los Departamentos en las materias de la respectiva competencia.

En cumplimiento de estas directrices, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/1998 crea el Consejo Aragonés del Cooperativismo, como órgano consultivo de la Diputación General de Aragón, para cumplir adecuadamente con los fines de promoción y desarrollo cooperativos que tiene encomendados. La misma disposición señala que estará integrado por representantes de las organizaciones de Cooperativas constituidas conforme a dicha Ley y por Representantes del Gobierno de Aragón, corroborando así lo dispuesto en el artículo 93.3, en el que se dice que las Federaciones de Cooperativas tendrán representación en el Consejo Aragonés del Cooperativismo, en la forma y número que reglamentariamente se establezca.

El último párrafo de la citada Disposición Adicional cuarta, determina que la organización y competencias específicas de dicho Consejo se desarrollarán reglamentariamente, una vez oídas las organizaciones representativas del cooperativismo. En cumplimiento de este mandato y conforme a las bases y pautas establecidas en la Ley, se ha elaborado el presente Reglamento Regulador del Consejo Aragonés del Cooperativismo, sin perjuicio de otras normas relativas a su funcionamiento interno que puedan ser adoptadas con posterioridad. En su elaboración, y conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno

de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, se ha dado audiencia previa a las entidades representativas del cooperativismo, constituidas conforme a la Ley aragonesa e inscritas en el Registro de Cooperativas de Aragón

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de abril de 2003,

DISPONGO:

### CAPITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES

#### *Artículo 1.—Objeto y naturaleza.*

1.—Por el presente Decreto se regula el Consejo Aragonés del Cooperativismo como órgano consultivo y participativo principal en materia Cooperativa, para cumplir adecuadamente con los fines de promoción y desarrollo cooperativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.—El Consejo Aragonés del Cooperativismo queda adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de Cooperativas de la Diputación General de Aragón.

#### *Artículo 2.—Sede.*

La sede del Consejo estará en la ciudad de Zaragoza, en el domicilio que por el mismo se determine.

#### *Artículo 3.—Funciones.*

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

1.—Informar y elaborar dictámenes acerca de las disposiciones normativas que se emitan por el Gobierno de Aragón, que afecten a uno o varios de los sectores del Cooperativismo Aragonés, así como sobre cualquier otra que se le requiera.

2.—Elaborar informes sobre cualquier aspecto relativo al Cooperativismo, bien a iniciativa propia o a requerimiento de cualquier Organismo o Entidad.

3.—Proponer al Gobierno de Aragón iniciativas y proyectos de disposiciones y actuaciones relativas al Cooperativismo en la Comunidad Autónoma.

4.—Participar en la promoción y difusión del Cooperativismo y sus principios en el ámbito de la Comunidad, a través de actividades formativas o de cualquier otra naturaleza, así como en el fomento de las relaciones intercooperativas.

5.—Colaborar con la Administración Autonómica en aquellos expedientes de Descalificación, Intervención temporal, Disolución y Liquidación de Cooperativas, para los que sea requerido por aquélla.

6.—Asesorar, a requerimiento de las partes, en los conflictos que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios o en el seno de las cooperativas entre éstos. La participación en las cuestiones litigiosas que se susciten entre los socios cooperativistas se limitará a las materias propias de la competencia de la cooperativa. Esta función se realizará cuando así lo soliciten ambas partes, o se establezca en los Estatutos Sociales o en el Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.

7.—Colaborar con los órganos de control y seguimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma a quienes compete velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la normativa que afecte de forma directa a cualquiera de los sectores del Cooperativismo en Aragón.

8.—Proponer actuaciones para impulsar el efectivo cumplimiento de los principios Cooperativos y la gestión democrática y participativa en el seno de las Cooperativas y del movimiento que las representa.

9.—Velar por la correcta utilización de los fondos de educación y promoción.

10.—Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas.

## CAPITULO II COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

### *Artículo 4.—Composición.*

1.—El Consejo estará formado por:

1.—El Presidente, que será el Consejero competente en materia de Cooperativas.

2.—Quince miembros, que representarán a la Administración de la Comunidad autónoma y sus organismos públicos y a las entidades asociativas de Cooperativas, entre los cuales se designará un Vicepresidente conforme al artículo 7. Igualmente, se designará un Secretario en los términos previstos en el artículo 8.

2.—En representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos se designarán siete miembros, que necesariamente serán Directores Generales con competencia en las siguientes materias:

- Empleo.
- Agricultura.
- Vivienda.
- Crédito.
- Servicios Sociales.
- Transporte.
- Industria.

3.—En representación de las diversas entidades asociativas de Cooperativas previstas en el artículo 93 de la Ley de Cooperativas de Aragón habrá ocho miembros propuestos por los órganos directivos de las mismas. El número de representantes a atribuir a cada una de ellas se determinará por el Consejero Competente en la materia, atendiendo a criterios de representatividad del Sector Cooperativo. Se asignarán al menos:

- 2 vocales a la Federación aragonesa que agrupe a las Cooperativas de Trabajo Asociado.
- 2 vocales a la Federación aragonesa que agrupe a las Cooperativas Agrarias.
- 1 vocal a la Federación aragonesa que agrupe a las Cooperativas de Viviendas.

4.—El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, renovable por periodos de igual duración, que comenzarán a computarse desde el día siguiente al de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial de Aragón».

### *Artículo 5.—Nombramiento y cese de sus miembros.*

1.—El nombramiento de los miembros del Consejo se efectuará por Orden del Consejero Competente en materia de Cooperativas, a propuesta de las Entidades Asociativas o de los Departamentos respectivos. Junto con el titular del cargo habrá de nombrarse un suplente, para el caso de ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada que impida la asistencia de aquél a las sesiones del Consejo. Los suplentes de los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma deberán ser designados necesariamente entre sus funcionarios.

2.—El cese de los miembros del Consejo se llevará a cabo mediante Orden del Consejero competente en materia de Cooperativas, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad asociativa a la que representen.

### *Artículo 6.—El Presidente.*

1.—El Presidente del Consejo será el Consejero competente en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de Aragón, pudiendo delegar esta función en el Director General o titular de cargo equivalente que él designe.

2.—Serán funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar las reuniones del Pleno, en sesión ordinaria y extraordinaria, y de la Comisión Permanente.
- c) Elaborar el Orden del día del Pleno, de conformidad con lo que acuerde al efecto la Comisión Permanente.

d) Presidir y moderar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

e) Publicar los acuerdos del Pleno y de la Comisión permanente y disponer su cumplimiento.

f) Cualquier otra función que se le atribuya legal, reglamentariamente, o por acuerdo del pleno, así como aquellas que sean propias de la condición de Presidente y que no estén atribuidas específicamente a cualquier otro Organismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3 de este Decreto.

### *Artículo 7.—El vicepresidente.*

1.—El Vicepresidente será elegido por el Pleno, entre los representantes de las entidades asociativas de Cooperativas que lo constituyen.

2.—Serán funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

b) Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus funciones, así como ejercitar las que éste le atribuya.

c) Cualquier otra función que se le atribuya legal, reglamentariamente, o por acuerdo del Pleno.

### *Artículo 8.—El Secretario.*

1.—El Secretario será designado por el Pleno del Consejo de entre sus miembros o entre los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyas funciones tengan relación con la materia de cooperativas. En este último caso actuará con voz y sin voto. Se nombrará también un suplente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2.—Serán funciones del Secretario:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si la Secretaría recae en un funcionario que no sea miembro del órgano, y con voz y voto si la Secretaría la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros y por tanto las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos.

e) Redactar y autorizar las actas de las sesiones

f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

### *Artículo 9. Funcionamiento del Consejo.*

1.—El Consejo Aragonés del Cooperativismo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o mediante Comisiones de Trabajo.

2.—El Consejo podrá solicitar el apoyo o asistencia de aquellas personas que estime sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

3.—El régimen interno de funcionamiento del Consejo será objeto de desarrollo por disposiciones aprobadas por el Pleno, en los términos previstos en el apartado 2.a) del artículo 10.

4.—Cada miembro del Consejo dispondrá de un voto.

### *Artículo 10.—El Pleno.*

1.—El Pleno estará integrado por todos los miembros del Consejo. Para su válida constitución y funcionamiento precisará la presencia del Presidente y del Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, así como de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

2.—Serán funciones del Pleno:

a) Aprobar las disposiciones sobre Régimen interno de funcionamiento del Consejo y sus distintos órganos.

b) Crear las comisiones de Trabajo que estime necesarias.

c) Aprobar la Memoria anual de actuación del Consejo.

d) Aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de Consejo.

e) Debatar y aprobar los dictámenes e informes que deba emitir el Consejo en cumplimiento de sus competencias, salvo que por acuerdo de éste o norma reglamentaria se haya determinado que esta competencia se encomiende a la Comisión Permanente o a alguna Comisión de Trabajo.

f) Fijar las directrices generales de actuación del Consejo.

g) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

3.—El Pleno podrá debatir sobre cualquier aspecto relativo a las funciones que sean competencia del Consejo, aunque sólo podrá decidir sobre aquellas materias de su competencia.

4.—Aunque un asunto no conste en el orden día de la reunión del Pleno, por razones de urgencia podrá tratarse en el mismo siempre que así se acuerde por la mayoría absoluta del total de sus miembros.

5.—El pleno se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y en sesión extraordinaria las veces que sea necesario, a criterio del Presidente, bien por su propia iniciativa, bien a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

*Artículo 11.—La Comisión Permanente.*

1.—La Comisión Permanente se integrará por los siguientes miembros:

—El Presidente del Consejo.

—El Vicepresidente del Consejo.

—El Secretario.

—Un representante de la Administración de la Comunidad Autónoma y dos representantes de las entidades asociativas de Cooperativas, que se elegirán por el Pleno.

2.—La Comisión permanente se constituye como órgano de coordinación y asistencia al Pleno y al resto de los órganos del Consejo. Sus funciones serán las siguientes:

a) Colaborar con el Presidente en la preparación del Orden del día y la elaboración de las propuestas a debatir en el Pleno.

b) Llevar a cabo o controlar, en su caso, la ejecución de los acuerdos del Pleno.

c) Resolver cuestiones ordinarias y de trámite que se susciten entre las sesiones plenarias.

d) Coordinación de las Comisiones de Trabajo.

e) Todas aquellas otras que le sean encomendadas directamente por el Pleno o el Presidente del Consejo.

3.—La convocatoria de la Comisión permanente se efectuará por el Presidente del Consejo, bien a iniciativa propia o a petición de dos miembros de la Comisión. Para que pueda constituirse y funcionar necesitará la presencia de, al menos, dos tercios de sus miembros, bien sean titulares o suplentes de éstos. Entre ellos deberá encontrarse al menos su Presidente o la persona que le sustituya.

4.—La Comisión permanente se reunirá al menos una vez al trimestre y en todo caso con carácter previo a la celebración de una sesión plenaria.

*Artículo 12.—Las Comisiones de Trabajo.*

1.—Las Comisiones de Trabajo serán creadas por el Pleno y tendrán como finalidad el análisis de cuestiones concretas que requieran de un tratamiento especializado. Sus funciones serán únicamente de estudio, debate y propuesta, no pudiendo tener carácter decisorio sobre las cuestiones que les sean encomendadas.

2.—La composición y designación de las personas que las hayan de constituir se determinará por el Pleno.

### CAPITULO III FINANCIACION

*Artículo 13.—Financiación.*

Las actividades del Consejo se financiarán con cargo a las cantidades que puedan imputarse a las distintas partidas de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Los créditos presupuestarios establecidos para la financiación del

Consejo Aragonés del Cooperativismo tendrán carácter ampliable a fin de poder generar crédito las cantidades transferidas o donadas por cualquier persona, organismo o entidad para el cumplimiento de los fines del Consejo.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, el funcionamiento interno del Consejo se regirá por lo dispuesto para los Organos Colegiados en la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 2/2.001, y en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo convocará la sesión constituyente del Consejo mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», y se comunicará a los miembros que hayan sido designados. El nombramiento de éstos se efectuará manteniendo la relación de paridad entre los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y los de las entidades Asociativas de Cooperativas, y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4 de este Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

*Disposición Final Primera.*—Habilitación de desarrollo.—Se faculta al Consejero competente en materia de Cooperativas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

*Disposición Final Segunda.*—Entrada en vigor.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 8 de abril de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Economía, Hacienda  
y Empleo,  
EDUARDO BANDRES MOLINE**

**1286** *DECRETO 66/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan ayudas para diversificar la actividad económica y favorecer el desarrollo equilibrado del territorio.*

La Comunidad Autónoma de Aragón se sitúa a la cabeza de las CC. AA. españolas en cuanto a nivel de renta per cápita y desarrollo económico. No obstante, la estructura productiva de la economía aragonesa muestra una relativa concentración de las actividades económicas, lo que ofrece algunos riesgos para el futuro. Además, los cambios que se están produciendo en el mundo y en la Unión Europea están dando lugar a la aparición de nuevos sectores económicos y actividades de los que Aragón no debe quedar al margen para continuar con el proceso de convergencia hacia los niveles de bienestar de nuestros socios europeos.

Hasta el momento, la política económica de la Comunidad Autónoma para la implantación de nuevas empresas ha utili-